

Buenos Aires, 1 3 DIC. 2017

VISTO el "Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual", Resolución (CS) Nº 4043/15, y

CONSIDERANDO

Que en dicha Resolución se trazó como objetivo la promoción de acciones de sensibilización, difusión y formación sobre la problemática de género, así como el fomento y favorecimiento de acciones que eliminen la violencia de género, acoso sexual y discriminación por razones de género u orientación sexual, en todas las Unidades Académicas.

Que en el artículo 3° de la Resolución se previeron situaciones de violencia sexual y discriminación con base en el sexo y/o género de la persona, orientación sexual, identidad de género y expresión de género que tengan por objeto o resultado excluir, restringir, limitar, degradar, ofender o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de los derechos.

Que a su vez, el artículo 7° contiene una cláusula modificatoria general que dispone: "Todas las conductas que sean calificadas como actos de discriminación o de hostigamiento o violencia por razones de identidad de género, orientación sexual, clase, étnica, nacional o religiosa serán consideradas faltas a los efectos del régimen disciplinario correspondiente de esta Universidad."

Que en procura de cumplir con los objetivos que se explicitan en la Resolución (CS) Nº 4043/15 resulta imprescindible actualizar la normativa que emana de este Consejo Superior, a fin de compatibilizarla con el espíritu y los lineamientos del "Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual".

Que en este sentido, los Establecimientos de Enseñanza Secundaria dependientes de esta Universidad se rigen por el Reglamento General aprobado mediante Resolución (CS) Nº 4767/08 y su régimen disciplinario difiere del resto de las Unidades Académicas de esta Universidad.

Que en esta línea se advierte que los Establecimientos de Enseñanza Secundaria requieren una normativa complementaria al citado protocolo que aclare el procedimiento a seguir cuando los alumnos menores de edad sean víctimas de hechos como los descriptos en la Resolución (CS) Nº 4043/15, o bien cuando resulten responsables de dichas conductas.



Que en este sentido, cabe recordar que la Resolución (CS) Nº 4767/08 reconoce el derecho de los estudiantes de establecimientos secundarios a "no ser discriminados por razones ideológicas, religiosas, raciales o de cualquier otra índole" (artículo 20, inciso c)) y a "plantear sus problemas, sugerencias o críticas y peticionar a las autoridades individual o colectivamente, dentro de los canales habilitados para este fin en el marco de las normas vigentes." (artículo 20, inciso i)).

Lo aconsejado por las Comisiones de Educación Media e Interpretación y Reglamento.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar los lineamientos que deben seguir los Establecimientos de Enseñanza Secundaria de la Universidad de Buenos Aires ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual, en el marco del "Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual" appelado por Resolución (CS) N°4043/15, que como Anexo I forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Registrese, comuníquese a los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, a la Secretaría de Educación Media y a todas las Secretarías de Rectorado y Consejo Superior. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº

8548.

DIRECCION GESTION
CONSEJO SUPERIOR

A

A

ALBERTO EDGARDO BARBIERI RECTOR

JUAN PABLO MAS VELEZ SECRETARIO GENERAL



-1-

ANEXO I

Lineamientos para los Establecimientos de Enseñanza Secundaria de la Universidad de Buenos Aires ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual.

ARTÍCULO 1°.- Los/as Rectores/as de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria de la Universidad de Buenos Aires designarán al referente mencionado en el artículo 15 de la Resolución (CS) Nº 4043/15. Asimismo nombrarán al equipo interdisciplinario previsto en el artículo 8º de la citada norma, decidiendo la cantidad de integrantes y su perfil profesional.

ARTICULO 2°.- Si la primera consulta de un/a estudiante se realizara en forma telefónica o vía correo electrónico, no resulta necesario que sus representantes legales se encuentren presentes. Si se decidiese concretar la entrevista presencial el/la alumno/a deberá concurrir a ella acompañado/a por, al menos, uno de sus padres, tutores o representantes legales al solo efecto de autorizar el acto y presenciarlo cuando el/la alumno/a lo solicite. En caso de no poder contarse con su presencia, el/la alumno/a podrá concurrir con una nota firmada donde se lo/la autoriza a entrevistarse con el equipo interdisciplinario. Si el/la estudiante hubiere alcanzado la mayoría de edad, la entrevista se realizará según las previsiones de la Resolución (CS) N° 4043/15.

ARTICULO 3°.- Además de las vías de denuncia establecidas en el artículo 10 de la Resolución (CS) Nº 4043/15 los/las alumnos/as podrán requerir con carácter urgente la entrevista presencial con el equipo interdisciplinario. En estos supuestos le corresponde al referente evaluar el pedido y la posterior decisión de convocar al citado equipo y anoticiar a los padres, tutores o representantes legales del/de la alumno/a, a fin de que asistan a la misma o autoricen a su realización sin su presencia en un plazo que no exceda las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas. Si el referente considerase que no se encuentran reunidos los extremos de urgencia, el plazo se extiende a CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 4°.- La entrevista se desarrollará en un lugar físico que cumpla con las condiciones del artículo 10, inciso a, párrafo segundo de la Resolución (CS) Nº 4043/15, y se requerirá el consentimiento del/de la alumno/a, y sus representantes legales.

APTÍCULO 5°.- De la entrevista se guardará un registro por escrito y de ser posible en formato de audio. Tanto el acta como el soporte del audio deberán ser identificados y resguardados por el equipo interdisciplinario. Se requerirá el consentimiento del/de la alumno/a y sus representantes legales con carácter previo a iniciar la grabación.



-2-

ARTÍCULO 6°.- En función de lo acontecido en la entrevista el equipo interdisciplinario deberá dictaminar si el/la alumno/a ha vivenciado situaciones de violencia sexual o discriminación basadas en el sexo y/o género de la persona, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

En caso afirmativo, se deberán detallar los indicadores de riesgo que se han encontrado y realizarse una valoración de la situación en:

- a) Riesgo de gravedad baja.
- b) Riesgo de gravedad media.
- c) Riesgo de gravedad alta.

Para determinar estos niveles de riesgo deberá interpretarse la probabilidad de que se repitan los episodios. Este criterio deberá estar justificado.

Los representantes legales del/de la menor pueden solicitar una copia del informe de riesgo.

En caso negativo se procederá a archivar el trámite en caso de no pertinencia de la situación.

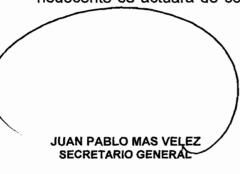
ARTÍCULO 7°.- A los efectos de la realización del informe de riesgo mencionado, la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Humanos de la Secretaría General elaborará, con acuerdo de las Escuelas, las pautas y directrices para la confección del mencionado informe.

ARTÍCULO 8°.- El Equipo interdisciplinario deberá recomendar cursos de acción urgentes o la realización de un seguimiento del caso al/a la Rector/a del establecimiento secundario, como así también las medidas de protección para la integridad psicofísica del/ de la denunciante en el ámbito escolar.

Si existen otras medidas pertinentes para que el/la denunciante cuente con acompañamiento, contención y elaboración de la situación que se encuentra atravesando, o tendientes a fortalecer a la afectada en la adquisición de conductas de protección, las mismas deben serle recomendada a los representantes legales por escrito.

ARTÍCULO 9°.- Recibido el informe y las recomendaciones, los/las Rectores/as de los Establecimientos Secundarios deberán resolver la situación y respetar el derecho del alumno a ser escuchado antes de decidir cualquier sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 10.- Si la persona a quien se atribuyen conductas previstas en la Resolución (CS) Nº 4043/15 fuese un/a profesor/a, un/a auxiliar docente o un/a nodocente se actuará de conformidad con las disposiciones del artículo 10, incisos





- 3 -

t) y c) y subsiguientes del citado Protocolo. Para la realización del seguimiento del caso o de la denuncia administrativa deberá contarse con la conformidad de los representantes legales, previo a escuchar la voluntad del/ de la estudiante.

ARTÍCULO 11.- Deberá implementarse una capacitación a docentes, autoridades y nodocentes a fin de conformar luego los equipos de promotores del protocolo de la Universidad tal como se establece en el artículo 15, inciso "c" del Protocolo aprobado por Resolución (CS) N° 4043/15.

ARTÍCULO 12.- Con el fin de difundir los objetivos de este procedimiento los Establecimientos, en coordinación con los lineamientos fijados por Resolución (CS) N° 6397/16, deberán comprometerse a promover acciones de sensibilización y difusión sobre la problemática en cuestión, con el fin de alcanzar los objetivos plasmados en la Resolución (CS) N° 4043/15. Estas campañas de difusión podrán trabajarse en conjunto con las representaciones estudiantiles de los Establecimientos.

